



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO MONAGAS  
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
DEL MUNICIPIO MATURÍN**



**SANCIONA:**

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE  
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO  
MATURÍN DEL ESTADO MONAGAS**

**MATURÍN, OCTUBRE DE 2016**

## **ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO MATURÍN DEL ESTADO MONAGAS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Ordenanza ha sido concebida como un instrumento de sistematización, simplificación y modernización de las normas de control del ejercicio y la tributación de las actividades económicas desarrolladas en el Municipio Maturín del Estado Monagas. Está estructurada con una técnica legislativa que permite una mejor comprensión del marco regulador del tema, tanto para la administración tributaria municipal, como para los contribuyentes, sus representantes y asesores. En este sentido, por una parte, se organiza adecuadamente y lo más exhaustivamente posible por cada tema regulado, lo que evita saltos entre títulos y capítulos para agotar el análisis de una materia; y por otra, se simplifica el clasificador de actividades económicas y se disminuye el número de grupos en los que un contribuyente podrá clasificarse, y así, se limita la discrecionalidad de los funcionarios y las disputas infructuosas y costosas entre la administración tributaria y el contribuyente para definir el grupo real de clasificación, y también se disminuyen las posibles fuentes de evasión de impuesto. Con este texto normativo, se adaptan a las mejores prácticas municipales a nivel nacional, las normas que regulan en el ámbito municipal tanto la tributación de actividades económicas como el control del ejercicio de las mismas, para fortalecer las potestades municipales recaudadoras y supervisoras, y para conseguir, como fin último, ingresos suficientes para mejorar de la calidad de vida de los ciudadanos. Esta ordenanza también se enmarca dentro de una política de simplificación de trámites administrativos para facilitar la actuación de la administración municipal y la puesta a derecho de los contribuyentes.

La ordenanza, además de la reorganización y sistematización por materias, establece un nuevo régimen de control para los contribuyentes que ejerzan actividades económicas sin licencia, de manera que puedan regularizar su situación y obtener la licencia, o procuren trasladarse a un establecimiento en donde sí puedan cumplir con todos los requisitos de ley. Por otra parte, se establece un mecanismo especial de declaración para las empresas constructoras de inmuebles para la venta, para asegurar que paguen todo el impuesto que causen por la venta de los inmuebles construidos y que pueda disminuirse la evasión que se produce en este sector.

Las alícuotas fueron actualizadas para lograr una intensidad de tributación más acorde con las necesidades de financiamiento del

municipio pero manteniendo la competitividad respecto de otros municipios con características similares al municipio Maturín.

Finalmente, para hacer más eficiente y entendible la tarea legislativa de redacción, esta ordenanza se presenta como una nueva ordenanza y no como una reforma de la anterior, por cuanto los cambios fueron significativos en términos de forma y organización, lo que hace que la elaboración de una reforma conlleve a un texto normativo complicado y difícil de entender.

En definitiva, con esta ordenanza, se persigue convertir al Municipio Maturín en un modelo de gestión local eficiente y moderna, ajustado a los preceptos constitucionales y a las leyes nacionales.

La presente Ordenanza consta de Trece (13) Títulos, distribuidos en Diecinueve (19) Capítulos y Ciento Dieciocho (118) Artículos, ..

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**ESTADO MONAGAS**  
**MUNICIPIO MATURÍN**

El Concejo Municipal del Municipio Maturín del Estado Monagas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO**  
**MATURÍN DEL ESTADO MONAGAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1:** La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Maturín del Estado Monagas, así como lo relativo a la Licencia para ejercer las mencionadas actividades.

**ARTÍCULO 2:** A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

1. **Actividad Económica:** Toda actividad que consista en la ordenación de recursos físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, y de uno de estos factores, con la finalidad de intervenir en la producción, distribución de bienes o servicios.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales, sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores o productoras, intermediarios o intermediarias y consumidores o consumidoras, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales, por la legislación mercantil.
4. **Actividad de Servicios:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario o usuaria, consumidor o consumidora y requiriente, sea que predomine la labor física o la intelectual.
5. **Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

6. Actividad sin fines de lucro: Actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y en caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

7. Impuesto sobre actividades económicas: Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Maturín.

## **TÍTULO II DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ARTÍCULO 3:** Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde el Municipio Maturín, deberá obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, la cual será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Reglamento de la presente Ordenanza determinará las personas naturales o jurídicas que estarán exceptuadas de cumplir con el deber a que se refiere el encabezado de este artículo.

**ARTÍCULO 4:** La interposición de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado o interesada a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la licencia.

**ARTÍCULO 5:** La tramitación de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, su reimpresión o el retiro de la misma, causará una tasa administrativa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

**ARTÍCULO 6:** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas contendrá la siguiente información:

1. El nombre o razón social del interesado o interesada y denominación comercial bajo la cual funcionará, según sea el caso.
2. Identificación completa de el o la solicitante y/o representante, número de la cédula de identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.).
3. La actividad o actividades económicas a desarrollar.
4. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad con su correspondiente número de catastro.

5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el interesado e interesada, según lo establecido en el documento de propiedad, arrendamiento o cualquier otro.
6. El número de trabajadores o trabajadoras que laborarán en el establecimiento.
7. Domicilio del interesado o interesada a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.

**ARTÍCULO 7:** Con la solicitud de la licencia de actividades económicas, deberán anexarse los siguientes recaudos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
2. En el caso, de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar copia del Documento Constitutivo Estatutario de la empresa, así como de su última modificación.
3. En caso que el interesado o interesada sea una persona natural, se deberá acompañar copia de su cédula de identidad y/o del documento constitutivo de la Firma Personal.
4. Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente municipal.
5. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
6. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, del contrato de arrendamiento o de otro documento, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble donde se desarrollará las actividades económicas, debidamente autenticado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El documento señalado en el numeral 4, de este artículo, no se exigirá en los casos en donde el establecimiento esté ubicado dentro de los mercados Municipales, terminales de pasajeros municipales y en aeropuertos. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones, declarados como tales en la respectiva cédula de habitabilidad, solo deberán incorporar una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la empresa y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

**ARTÍCULO 8:** Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al interesado o interesada el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la Licencia, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado o interesada. Si la

Administración Tributaria Municipal, no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando las autoridades nacionales o regionales requieran para la emisión del permiso o autorización previo, necesario para la obtención de la licencia, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal, emitirá un acto administrativo motivado a través del cual se exprese su conformidad con la licencia solicitada.

**ARTÍCULO 9:** La Licencia de Actividades Económicas, sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el local señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, o varios pisos o plantas de un inmueble, siempre que, en todos los casos, sean propiedad o su uso esté bajo la responsabilidad de una misma persona natural o jurídica, que explote una o varias actividades económicas en conjunto y no de manera individual, en cada uno de los inmuebles y la normativa urbanística lo permita.

**ARTÍCULO 10:** La Administración Tributaria Municipal revocará la Licencia de Actividades Económicas y sancionará con cierre del establecimiento, a aquellos que violen las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones Municipales, o que en su funcionamiento alteren el orden público, perjudiquen la salud, sean contaminantes o degraden el ambiente, así como aquellos que no cumplan las disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

**ARTÍCULO 11:** El contribuyente que cese actividades económicas en el Municipio Maturín, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas por ante la administración tributaria municipal, para lo cual consignará los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
4. Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, correspondiente al último ejercicio en el que haya realizado actividades económicas en el Municipio.
5. Solvencia municipal.

**ARTICULO 12.** El contribuyente que por alguna circunstancia solicite una reimpresión de la Licencia de actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, debe consignar los siguientes recaudos:

1. Carta de solicitud requiriendo la reimpresión de la licencia de actividades económicas, en la cual se expliquen el motivo de tal solicitud.
2. Declaración definitiva de ingresos brutos del último ejercicio fiscal en el cual haya realizado actividades económicas en jurisdicción del municipio.
3. Copia del comprobante que acrediten el pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza.

## **CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**ARTÍCULO 13:** Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Anexo de Inmueble, Cambio de Ramo, Rebaja de Ramo, Traspaso de Licencia de Actividades Económicas, Traslado de Licencia de Actividades Económicas, y Actualización de Datos de la Licencia.

**ARTÍCULO 14:** A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Solicitud de Anexo de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitud de Anexo de Inmueble: Es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la cual manifiesta su intención de incorporar un inmueble contiguo y con comunicación interna, o en otro piso o planta de la misma edificación, en que se encuentra el inmueble para el cual ha sido emitida Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitud de Cambio de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
4. Solicitud de Rebaja de Ramo: Es la solicitud presentada por el interesado o interesada, en la que manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
5. Solicitud de Traspaso de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud presentada por el interesado o interesada, mediante la cual notifica la venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato, o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, o la adquisición por cualquier causa legal de una Licencia de Actividades Económicas, otorgada a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha licencia.



6. Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas: Es la solicitud en la que el interesado o interesada manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su Licencia de Actividades Económicas.

**ARTÍCULO 15:** La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá una comunicación con los siguientes recaudos:

1. El nombre o razón social del interesado o interesada y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa de el o la solicitante y/o representante: indicación del número de cédula de identidad o R.I.F.
3. Motivo por el cual se solicita la modificación respectiva.
4. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.
5. Domicilio del interesado o interesada a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
6. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su Reglamento.

**ARTÍCULO 16:** El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal un cambio o anexo de ramo, o un anexo de inmueble, a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
4. Conformidad de Uso expedida por el órgano competente municipal, salvo que se encuentre dentro del supuesto previsto en el Parágrafo Único del Artículo 7 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 17:** El o la contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal, un retiro de ramo a su Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar al escrito a que se refiere el Artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Solvencia del Impuesto sobre actividades económicas.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 18:** El o la contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal el traspaso de una Licencia de Actividades Económicas en virtud de la enajenación del fondo de comercio, de la fusión de sociedades, o de la transferencia del establecimiento por cualquier otro título que

haga cesar las operaciones de su dueño en favor de uno nuevo, a los fines de actualizar los datos en su Licencia, deberá anexar al escrito a que se refiere el artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas o, en su defecto, carta en la que conste el extravío o pérdida de la misma.
2. Copia del documento autenticado de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia del Acta de Asamblea de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, según sea el caso; o copia del documento de transferencia del establecimiento por cualquier otro título.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
4. Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, así como de su Registro de Información Fiscal (R.I.F.), según se trate de persona natural o jurídica.
5. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas

**ARTÍCULO 19:** El o la contribuyente que pretenda solicitar por ante la Administración Tributaria, el traslado de su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Maturín, deberá anexar al escrito a que se refiere el artículo 13, los siguientes documentos:

1. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Conformidad de Uso expedida por el órgano competente municipal, salvo que se encuentre dentro del supuesto previsto en el Artículo 7, Parágrafo Unico de la presente Ordenanza.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza.
4. Solvencia del impuesto sobre actividades económicas.

**ARTÍCULO 20:** El o la contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias, cambios de ramo, anexos de ramo, o anexos de inmuebles, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

**ARTÍCULO 21:** El procedimiento para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas es el regulado en el Artículo 14 de esta Ordenanza.

**TÍTULO III**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,**  
**COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**CAPÍTULO I**  
**DEL HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 22:** El hecho imponible del Impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Maturín, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia que se requiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**ARTÍCULO 23:** A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad del Impuesto de Actividades Económicas está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Maturín del Estado Monagas, en o donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el Impuesto regulado en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 24:** El ejercicio habitual de la actividad sujeta a gravamen debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que se trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

**ARTÍCULO 25:** A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Maturín, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Maturín y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar, por la actividad comercial efectuada en el Municipio Maturín. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.
2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Maturín, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.
3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada

establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Maturín, por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.
5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Maturín, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.
6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Maturín y el o la contribuyente, posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.
7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.
8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Maturín, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación, formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.
9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Maturín, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.
10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Maturín, si los usuarios y usuarias, están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
11. Las actividades económicas de exhibición de publicidad comercial, cuando los medios, permanentes u ocasionales se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio Maturín.
12. Cuando se trate de la prestación de servicio o venta a la industria petrolera, gasífera y petroquímica o cualquier actividad conexas a esta que no está relacionada con la producción, fabricación, distribución y comercialización de las actividades petroleras, petroquímicas, gasíferas o conexas a estas, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en el municipio por la actividad económica habitualmente desarrollada por el sujeto pasivo que presta el servicio.

**ARTÍCULO 26:** Las actividades de comercio eventual o ambulante se registrarán por Ordenanza especial dictada a tales efectos.

## **CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

**ARTÍCULO 27:** Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la jurisdicción del Municipio Maturín, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el Municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se ha realizado en su territorio.

**ARTÍCULO 28:** A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, minas y canteras, taller, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios y productos a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio.

## **CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 29:** La base imponible del Impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Maturín, o que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

**ARTÍCULO 30:** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas por la actividad de intermediación o comisionista, o mandato realizada.

**ARTÍCULO 31:** A los fines de lo establecido en el segundo aparte del artículo anterior, el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista, consignatario o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o mandante y éstos hayan sido pagados.

**ARTÍCULO 32:** No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre actividades económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios y beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño o dueña.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.

**ARTÍCULO 33:** Se tendrán como deducciones de la base imponible del Impuesto sobre actividades económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

**ARTÍCULO 34:** A los fines de esta Ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria,

comercio, servicio o de índole similar ejercidas durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 35:** Es sujeto pasivo del Impuesto sobre actividades económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**ARTÍCULO 36:** Son contribuyentes del Impuesto sobre actividades económicas los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible regulado en esta Ordenanza.

Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas de cualquier naturaleza y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

**ARTÍCULO 37:** Son responsables del impuesto sobre actividades económicas los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

**ARTÍCULO 38:** Son responsables solidarios del impuesto sobre actividades económicas causado y no pagado, así como del incumplimiento de los deberes formales, los adquirentes por razón de compra, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato y cualquier otra modalidad o causa de traslación de la propiedad o de la posesión de establecimientos o fondos de comercio en los cuales se ejerzan actividades económicas.

**ARTÍCULO 39:** Son responsables directos, los agentes de retención del Impuesto regulado en esta Ordenanza.

1.- Son agentes de retención, los deudores de ingresos brutos, que formen parte de la base imponible del Impuesto sobre actividades económicas, de contribuyentes del Impuesto regulado en esta Ordenanza; quienes están obligados a hacer la retención de este impuesto, en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades ante la Administración Tributaria Municipal, en los plazos y formas que establezcan las disposiciones de esta Ordenanza, instrumento jurídico que también designará los sujetos sobre los cuales recaerá la cualidad de agente de retención, de acuerdo a las condiciones antes señaladas.

2.- Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente.

3.- El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de ésta el reintegro o la compensación correspondiente.

**PARÁGRAFO UNICO:** Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

## **CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 40:** El monto a pagar por concepto del impuesto establecido en la presente Ordenanza, se determinará mediante la aplicación de una alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades de la Ordenanza, sobre la base imponible respectiva.

**PARÁGRAFO UNICO:** Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Maturín se clasificarán, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades a que hace referencia el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 41:** El Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte integrante de esta Ordenanza, es una lista de actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Maturín, a las cuales se les atribuye un grupo de identificación, un mínimo tributable, y una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo.

**ARTÍCULO 42:** El o la contribuyente que desarrolle actividades clasificadas en más de un grupo, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando el o la contribuyente no lleve discriminada en su contabilidad los ingresos brutos y no fuere posible diferenciar la porción de ingresos brutos percibidos que corresponden a cada actividad gravable, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.



**ARTÍCULO 43:** Cuando el monto total del impuesto determinado con base a los elementos contenidos en el artículo 40, resultare inferior a la cantidad equivalente a veinte unidades tributables (20 U.T.), el monto del impuesto a pagar será igual a esta cantidad.

## **TÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

### **CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA**

**ARTÍCULO 44:** El o la contribuyente o responsable del pago del Impuesto sobre actividades económicas deberá presentar entre el 1° de enero hasta el 31 de marzo de cada año, ante la Administración Tributaria Municipal, la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, en la que determinará el monto del anticipo del impuesto sobre actividades económicas que pagará por cada una de las actividades que va a desarrollar durante el ejercicio fiscal al cual se refiere la declaración. Los ingresos brutos señalados en la Declaración estimada no podrán ser inferiores al 80% del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Declaración deberá ser presentada a través de medio físico o electrónico, en los modelos impresos elaborados por la Administración Tributaria Municipal. A esta declaración deberá acompañarse una copia de la planilla de pago del Impuesto Estimado, debidamente pagado en una oficina receptora de los fondos municipales debidamente autorizada, así como cualquier otro requisito o documento exigido a través del Reglamento de esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Declaración Estimada de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas que realice el o la contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio Maturín, independientemente que se encuentren autorizadas o no. La incorporación de actividades económicas en los formatos para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los o las contribuyentes, que construyan inmuebles a su nombre, por sí mismos o a través de contratistas, para la venta a terceros, deberán presentar una declaración estimada, quince días antes de la solicitud de emisión de los certificados de cumplimiento de variables urbanas y de habitabilidad. La declaración deberá contener como ingresos estimados al menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de venta de todos los inmuebles construidos para vender. Los órganos municipales competentes para otorgar los referidos certificados, deberán validar el cumplimiento del deber formal señalado en este párrafo, así como el pago del anticipo de impuesto resultante, mediante

la exigencia al o la contribuyente de certificación emanada de la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO:** No deberán cumplir con lo señalado en el Parágrafo Tercero de este artículo, los contribuyentes que se indican a continuación:

1. Los o las contribuyentes que durante el período regular para presentar la declaración estimada, lo hubiesen hecho declarando ingresos equivalentes al noventa y cinco por ciento (95%) o más del valor de venta de todos los inmuebles, hayan pagado la totalidad del anticipo del impuesto sobre actividades económicas, y se encuentren solventes con el impuesto sobre actividades económicas.
2. Los o las contribuyentes que durante el período regular para presentar la declaración definitiva, lo hubiesen hecho declarando ingresos equivalentes al noventa y cinco por ciento (95%) o más del valor de venta de todos los inmuebles, y se encuentren solventes con el impuesto sobre actividades económicas.

**ARTÍCULO 45:** En el caso de los o las contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, la determinación del impuesto estimado no podrá ser inferior a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

**ARTÍCULO 46:** El o la contribuyente que inicie actividades en jurisdicción del Municipio Maturín, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, deberá presentar conjuntamente con la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, la Declaración Estimada a que hace referencia el artículo 44, de esta Ordenanza, debiendo prorratearse para el cálculo del impuesto a pagar, el equivalente a veinte unidades tributarias (20 U.T.) previstas en el artículo 43, en función de la cantidad de meses en los que efectivamente ejercerá actividades en el Municipio.

## **CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA DE INGRESOS BRUTOS**

**ARTÍCULO 47:** Entre el 1° de enero hasta el 31 de marzo de cada año, el o la contribuyente, o responsable deberá presentar, ante la Administración Tributaria Municipal, a través de medios físicos o electrónicos, la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio fiscal anterior, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante ese período, así como la determinación del impuesto definitivo a pagar, que resulte del ajuste realizado al impuesto debidamente pagado en calidad de anticipo, declarado en la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El o la contribuyente, o responsable deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos impresos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Declaración Definitiva de Ingresos Brutos reflejará todas las actividades económicas realizadas por el o la contribuyente o

responsable en jurisdicción del Municipio Maturín, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

La incorporación de actividades económicas en los formatos para la presentación de la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas y el pago del impuesto resultante, no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que haya lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas.

**ARTÍCULO 48:** Para presentar la declaración jurada definitiva, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente a los cuatro (4) trimestres del ejercicio fiscal de que trata la declaración.

### **CAPITULO III DE LAS DECLARACIONES SUSTITUTIVAS**

**ARTÍCULO 49:** La solicitud de Declaración Sustitutiva deberá ser presentada antes del 30 de mayo, a través de los medios físicos o electrónicos que determine la Administración Tributaria Municipal, debiendo acompañarse a la misma los siguientes recaudos:

1. Estados Financieros de la empresa correspondientes al año anterior a la solicitud.
2. Declaración de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al último ejercicio fiscal transcurrido.
3. Documentación jurídica y contable que acredite la disminución o no generación de ingresos brutos para el período fiscal de que se trate la Declaración Estimada.

### **CAPÍTULO IV DEL PAGO DEL IMPUESTO ANTICIPADO Y DEFINITIVO**

**ARTÍCULO 50:** El anticipo del impuesto sobre actividades económicas a que se refiere el Artículo 44 de esta Ordenanza, se fraccionará equitativamente durante el ejercicio fiscal, en cuatro (4) cuotas trimestrales, y cada una de ellas se pagará en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales, La primera cuota se pagara dentro del plazo concedido para hacer la Declaración Estimada de Ingresos Brutos. Las tres cuotas siguientes se pagaran en el primer mes del trimestre respectivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Vencidos los plazos previstos en el encabezamiento de este artículo sin que el contribuyente haya satisfecho su obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, cuyo monto a los efectos de la imputación del pago contra el impuesto definitivo, no se tendrá en cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los o las contribuyentes señalados en el artículo 43 de esta ordenanza, pagarán el anticipo de impuesto resultante de la declaración estimada en una sola porción al momento de presentar la declaración.

**ARTÍCULO 51:** Los y las contribuyentes o responsables que paguen la totalidad del impuesto estimado anual, antes del 28 de febrero del ejercicio fiscal de que se trate, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto pagado en calidad de anticipo.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El descuento aquí establecido, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo, en el que se tendrá como pagado el monto total del anticipo.

**ARTÍCULO 52:** Presentada la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos a que hace referencia el Artículo 47 de esta Ordenanza, y resulte un impuesto definitivo mayor que el monto de anticipo pagado, la diferencia será pagada de una sola vez por el contribuyente o responsable antes del 31 de marzo del año en que fue presentada. Vencido este plazo sin que el o la contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

En caso de que resulte, un impuesto definitivo menor al monto del anticipo pagado, esta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada conforme lo prevé el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 53:** Lo relacionado al otorgamiento de facilidades y fraccionamientos de pago se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario vigente.

## **TÍTULO V DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **CAPITULO I DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 54:** Las personas o entes que en el presente capítulo se especifican, están obligadas a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, conforme a las normas aquí previstas. El o la contribuyente objeto de la retención estará obligado a soportarla.

**ARTÍCULO 55:** Serán agentes de retención:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas e institutos autónomos del estado y del municipio.
3. Las empresas mixtas.

4. Las personas naturales, jurídicas, consorcios, cooperativas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional y ejerzan en forma habitual actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

**ARTÍCULO 56:** Los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada.

**ARTÍCULO 57:** Los agentes de retención deberán efectuar la retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, por concepto del ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Maturín, en el momento del pago o del abono en cuenta a su proveedor acreedor y deberán enterar dichas cantidades por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro de los quince (15) días continuos del mes siguiente a aquel en que se hizo el pago o el abono en cuenta. En esa oportunidad los agentes de retención deberán entregar, junto con el pago de las cantidades retenidas, un resumen donde consten el nombre del contribuyente objeto de la retención, las cantidades pagadas y el impuesto retenido.

**ARTÍCULO 58:** El monto del impuesto a retener se calculará aplicando al pago o abono por la actividad realizada para el agente de retención, la alícuota establecida en el clasificador de actividades económicas anexo a la presente ordenanza para la actividad comercial, industrial, de servicio o de índole similar que se realizó y que dio origen al pago de las cantidades de las cuales se retendrá.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el caso de actividades relacionadas con la industria petrolera, la Administración Tributaria Municipal le informará al agente de retención, cualquiera que este sea, el porcentaje a retener sobre la alícuota que tenga establecida el contribuyente en su licencia de actividad económica, como establece el clasificador de actividades económicas anexo en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 59:** Una vez practicada la retención prevista en el presente título el o la contribuyente podrá deducir de su obligación tributaria, la cantidad retenida al momento de presentar la declaración y pago del impuesto definitivo del ejercicio respectivo. El agente de retención deberá entregar al contribuyente el comprobante de retención hecha al momento de realizarla

**ARTÍCULO 60:** El agente de retención es responsable ante el o la contribuyente por las retenciones efectuadas sin el debido cumplimiento de las normas de la presente ordenanza. Cuando el agente de retención haya enterado en las oficinas receptoras de Fondos Municipales el importe retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar a la Administración Tributaria el reintegro correspondiente o la constancia del crédito fiscal respectivo.

**ARTÍCULO 61:** La Administración Tributaria mediante resolución, podrá establecer procedimientos especiales para efectuar las retenciones y para enterar las mismas; limitar las actividades que deban ser objeto de retenciones; y establecer categorías especiales de agentes de retención.

## **TÍTULO VI DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

**ARTÍCULO 62:** Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Entidades venezolanas de carácter público, Institutos Autónomos e Instituciones Financieras de carácter público.
2. Las empresas públicas cuyo capital accionario pertenece en su totalidad a la República.
3. Las pensiones familiares o residencias estudiantiles cuya capacidad máxima de alojamiento sea de diez huéspedes.
4. La actividad artesanal realizada directamente por artesanos.

**ARTÍCULO 63:** El Alcalde o Alcaldesa, podrá solicitar al Concejo Municipal la exoneración total o parcialmente del impuesto establecido en la presente Ordenanza a los sujetos pasivos que realicen las actividades económicas que a continuación se enuncian:

1. Las que tenga por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social para personas de la escala salarial más baja de acuerdo con la legislación nacional que rige la materia de política habitacional, y que dichas obras sean ejecutadas con una nómina de trabajadores y trabajadoras que sean venezolanos y venezolanas y residenciados en el municipio Maturín de no menos del noventa por ciento 90% durante la ejecución de toda la obra.
2. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.
5. La actividad exclusiva de reciclaje realizadas en el Municipio Maturín, que sean realizadas por empresas que empleen en todos sus procesos no menos del noventa por ciento (90%) de su nómina a trabajadores y trabajadoras venezolanos y venezolanas residenciados en el Municipio Maturín.
6. La actividad de industria automotriz de diseño, desarrollo, fabricación, y ensamblaje de vehículos, o de partes y piezas necesarios para el proceso de ensamblaje, realizadas por empresas que empleen en todos sus procesos no

menos del noventa por ciento (90%) de su nómina a trabajadoras y trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio Maturín.

7. La actividad de Industria de productos electrónicos, eléctricos, computadoras, telecomunicaciones, instrumentos de medición, equipos de uso médico y de aparatos domésticos, realizadas por empresas que empleen en todos sus procesos no menos del noventa por ciento (90%) de su nómina a trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio Maturín.

8. La actividad de industria alimentaria para de transformación de productos procedentes del sector agropecuario para consumo humano clasificados como productos alimenticios de la Canasta Básica Alimentaria, conforme a las disposiciones dictadas por las autoridades nacionales competentes, realizadas por empresas que empleen en todos sus procesos no menos del noventa por ciento (90%) de su nómina a trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio Maturín.

9. La actividad de industria médica o farmacéutica de fabricación y preparación de productos químicos medicinales para el tratamiento y prevención de enfermedades que afecten a la salud humana, y de fabricación de implantes cuyo fin sea cubrir, reemplazar o mejorar, una estructura biológica del cuerpo humano; realizadas por empresas que empleen en todos sus procesos no menos del noventa por ciento (90%) de su nómina a trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio Maturín.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones previstos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos establecidos. Las exoneraciones deberán indicar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas de orden coyuntural, sectorial y municipal.

**ARTÍCULO 64:** El plazo para gozar de las exoneraciones referidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales o menores. El total del tiempo de disfrute de la exoneración y sus prórrogas, no podrá exceder de ocho (8) años.

**ARTÍCULO 65:** No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar establecido en esta Ordenanza o en la correspondiente Ordenanza especial, fuera de los casos expresamente señalados en ellas.

## **CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS**

**ARTÍCULO 66:** Las rebajas previstas en el presente Capítulo, serán atribuibles a los impuestos determinados de acuerdo a lo contemplado en esta Ordenanza.

El contribuyente que ejerciere dos o más actividades, gozará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con la rebaja. Cuando no fuere posible diferenciar en la contabilidad del contribuyente la porción de los ingresos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, no podrá hacer uso de este beneficio fiscal.

**ARTÍCULO 67:** La Administración Tributaria Municipal podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

**ARTÍCULO 68:** Las rebajas previstas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración estimada, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de la presente Ordenanza.

El no desarrollo de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja o el cese en su realización, a efectos del cálculo de la declaración estimada, darán lugar al ajuste correspondiente.

**ARTÍCULO 69:** Se concede una rebaja del cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto causado durante los primeros dos años siguientes al inicio de actividades, a aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de operaciones en jurisdicción del Municipio Maturín y se dediquen a las siguientes actividades:

1. Actividades industriales y de manufactura ejecutadas o realizadas por empresas que empleen en todos sus procesos no menos del cincuenta por ciento (50%) de su nómina a trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio Maturín.
2. Aquellos nuevos contribuyentes dedicados a cualquier tipo de actividad económica que establezcan su centro principal de operaciones en la zona industrial de Maturín.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las rebajas deberán indicar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas de orden coyuntural, sectorial y municipal.

## **TÍTULO VII DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA**

### **CAPITULO I DE LOS CONTRATOS TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 70:** El Municipio Maturín del Estado Monagas podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible, cuando sean varias las



jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.

Estos convenios serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo, al término del mismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

## **TÍTULO VIII DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 71:** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Administración Tributaria Municipal podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Municipal.

### **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 72:** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 73:** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 107 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 74:** A los fines de esta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.

2. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
3. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen al Impuesto sobre actividades económicas y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.
4. Presentar los libros, registros especiales y demás documentos cuando así lo sea requerido por la Administración Tributaria.
5. Pagar el anticipo del Impuesto sobre actividades económicas calculado en la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.
6. Pagar el Impuesto sobre actividades económicas determinado según la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
7. Pagar los reparos que le sean impuestos.
8. Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza tributaria.

**ARTÍCULO 75:** A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Obtener las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas.
3. Cualquier otra establecida en el presente instrumento jurídico que por sus características se califique de naturaleza administrativa.

**ARTÍCULO 76:** Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario o funcionaria fiscal de la Administración Tributaria, el Director de ésta, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado a él o la contribuyente, y a partir de éste momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que él o la contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.

Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 106 de esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO III DE LA INTIMACIÓN AL PAGO**

**ARTÍCULO 77:** Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal a el o las contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial por un período comprendido entre un día (1) hasta noventa (90) días.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La sanción señalada en este artículo podrá darse por cumplida si el contribuyente antes del transcurso de la misma paga la totalidad de la deuda con sus accesorios.

### **CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 78:** La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

**ARTÍCULO 79:** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción, cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la

Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, el funcionario en presencia de un fiscal del Ministerio Público, Juez de Paz o un Vocero del Consejo Comunal del sector en donde se encuentre el establecimiento comercial, levantará acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este Artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de haber sido verificada.

**ARTÍCULO 80:** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 81:** Cuando no haya podido determinarse el domicilio de él o la contribuyente o responsable ó cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 79, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación de él o la contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo.

Cuando la notificación sea practicada por aviso, sólo surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente de verificada.

**ARTÍCULO 82:** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 79 de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 83:** El o la gerente, director o directora, administrador o administradora de firmas personales sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica que dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cuales quiera de los integrantes de la entidad.

## **TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 84:** La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

## **TÍTULO X DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES**

**ARTÍCULO 85:** Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva del Establecimiento.
4. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas

**ARTÍCULO 86:** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

**ARTÍCULO 87:** Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

**ARTÍCULO 88:** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

**ARTÍCULO 89:** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionaria y funcionario, empleada o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años a partir de aquellos.

**ARTÍCULO 90:** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

**ARTÍCULO 91:** Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

**ARTÍCULO 92:** El o la contribuyente o responsable que no presente las declaraciones a las que hacen mención los artículos 44 y 47 de esta Ordenanza, dentro de los lapsos establecidos, será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.) y clausura temporal del establecimiento hasta tanto presente la declaración omitida. En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este Artículo se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada reincidencia hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

En caso que el o la contribuyente o responsable haya presentado la declaración fuera de los lapsos establecidos en los mencionados artículos, será sancionado con multa equivalente a cinco unidades tributarias (5 U.T.). En caso de reincidencia, la multa a que se refiere este Artículo se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada reincidencia hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

**ARTÍCULO 93:** El o la contribuyente o responsable que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al impuesto sobre actividades económicas, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada nueva reincidencia hasta un máximo de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

**ARTÍCULO 94:** El o la contribuyente o responsable que lleve los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes o llevarlos con atraso superior a un (1) mes será sancionado con equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), la cual se incrementará en veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) por cada nueva reincidencia hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

**ARTÍCULO 95:** El o la contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria, no exhibiendo en el plazo que le sean requeridos los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a actividades u operaciones que se vinculan directamente al impuesto sobre actividades económicas, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por un lapso de tres (3) a diez (10) días.

**ARTÍCULO 96:** El o la contribuyente o administrador que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades económicas o las desarrolladas por terceros con las que guarde relación, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo hasta un máximo de doscientas (200) Unidades Tributarias.

**ARTÍCULO 97:** El o la contribuyente o responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite será sancionado con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

**ARTÍCULO 98:** El o la contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento será sancionado con multa que oscilará entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) y quince unidades tributarias (15 U.T.).

**ARTÍCULO 99:** El o la contribuyente que impida por sí mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización será sancionado con multa que oscilará entre ciento cincuenta (150 U.T) y quinientas (500 U.T) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 100:** El o la contribuyente que abra un establecimiento permanente, violando la clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa que oscilará entre doscientas (200 U.T.) y quinientas (500 U.T.) unidades tributarias.

**ARTÍCULO 101:** El o la contribuyente que ejerza actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar sin obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa que oscilará entre cien (100 U.T.) y doscientas (200 U.T.) unidades tributarias, y la clausura inmediata del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderá que ejercen actividades sin licencia, y por lo tanto serán objeto de la sanción prevista en este artículo, aquellos contribuyentes que realicen una actividad distinta a la autorizada en la licencia o en un inmueble no autorizado en la misma.

**ARTÍCULO 102:** El o la contribuyente que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 13 de esta ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

**ARTÍCULO 103:** El o la contribuyente o responsable que mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos de que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, la multa a imponer será del diez por ciento (10%) del tributo omitido.

**ARTÍCULO 104:** El agente de retención que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre actividades económicas en las Oficinas receptoras de los fondos municipales, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos, por cada mes de retraso, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades,



sin perjuicio de la aplicación de intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**ARTÍCULO 105:** La Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de suspensión de la Licencia de Actividades Económicas o clausura temporal del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas, hasta por tres (3) meses en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
5. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento y la gravedad de la misma así lo justifique.
6. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de ésta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección de Desarrollo Urbano o atente contra la moral o las buenas costumbres.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos señalados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del encabezado de este artículo, la sanción será aplicada mediante el procedimiento de intimación de pago establecido en el artículo 77 de esta ordenanza.

## **TÍTULO XI DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 106:** Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

**ARTÍCULO 107:** Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que determinen sanciones de naturaleza administrativa, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## **TÍTULO XII**

### **DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA**

**ARTÍCULO 108:** Los y las contribuyentes que ejerzan o pretendan ejercer actividades económicas en el Municipio Maturín, y que no hayan podido obtener la totalidad de los requisitos exigidos en esta ordenanza por las razones que se señalan en el Parágrafo Único de este artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro de contribuyentes a los fines de poder cumplir con sus obligaciones tributarias. La solicitud deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6 y el artículo 7, con excepción de los numerales 3 y 6 de este último contemplados en esta ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las causas a las que se refiere el encabezado de este artículo son:

1. El uso que se le pretende dar al inmueble está contemplado y permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación en donde se encuentra ubicado pero existen otros requisitos que no han sido cumplidos por el interesado.
2. El o la contribuyente ejerce una actividad de servicio de manera temporal y sin necesidad de tener una infraestructura fija de operaciones, y no tiene otro establecimiento permanente en el municipio.
3. El o la contribuyente realiza la construcción de una obra y no tiene otro establecimiento permanente en el municipio
4. El uso que se le pretende dar al inmueble no está contemplado ni permitido en las ordenanzas que regulan la zonificación.

**ARTÍCULO 109:** La solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes causará una tasa de cincuenta (50) unidades tributarias (UT).

**ARTÍCULO 110:** Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de la misma. La Administración Tributaria Municipal sustanciará la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la inscripción, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 111:** La interposición de la solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, no autoriza al interesado a iniciar actividades económicas, ni lo exime de las sanciones previstas en esta Ordenanza por ejercer actividades sin haber obtenido previamente la licencia, cuando sean aplicables.

**ARTÍCULO 112:** Los y las contribuyentes autorizados a inscribirse de conformidad con lo señalado en este Título, incursos en el supuesto de hecho señalado en numeral 1 del Parágrafo Único del artículo 108, deberán solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de la inscripción. Durante este lapso no serán aplicables las sanciones por ejercer actividades sin licencia.

### **TÍTULO XIII DISPOSICION TRANSITORIA**

**ARTÍCULO 113:** La adecuación de licencias de actividades económicas otorgadas de conformidad con lo establecido en la ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índoles Similar del Municipio Maturín del Estado Monagas, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 77 de fecha 28 de octubre del 2014, a los grupos y códigos establecidos en el clasificador de actividades económicas de la presente ordenanza anexo en la misma, causará la tasa administrativa prevista en el artículo 5, sin embargo a estos efectos no le serán solicitados por la administración tributaria municipal los recaudos exigidos en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza, debiendo solamente solicitarse la adecuación por escrito en el formulario elaborado por la administración tributaria municipal, a la cual se le anexará copia del comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa.

**ARTICULO 114.** La ordenanza especial que regulará las actividades de comercio eventual o ambulante a que hace mención el artículo 26 de la presente ordenanza, debe ser dictada en un plazo máximo de un (01) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ARTÍCULO 115.-** La presente ordenanza deroga en todas sus partes la ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índoles Similar, del Municipio Maturín del Estado Monagas, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria Nª 77 de fecha 28 de Octubre del año 2014, así como todas aquellas disposiciones contenidas en ordenanzas, decretos o resoluciones, que coliden con la presente ordenanza, incluidas aquellas que establezcan exenciones o exoneraciones de carácter general total o parcial publicadas con anterioridad a la presente ordenanza.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 116:** La Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio Maturín del Estado Monagas, será el órgano competente para cumplir las potestades, atribuciones, funciones y obligaciones conferidas en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 117:** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le sean aplicables.

**ARTÍCULO 118:** Las disposiciones de esta Ordenanza, serán publicadas en Gaceta Municipal y entrarán en vigencia a partir del 1º de Enero del 2017.

Dada, firmada y sellada en la sala de conferencias del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Maturín del Estado Monagas. Maturín, a los Veintisiete (27) días del mes Octubre el año (2016). Año 206° de la independencia y 157° de la Federación.

Cúmplase

**CONCEJALA: YRAIDA GAMARDO**  
**PRESIDENTE**  
**CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO**  
**MATURÍN**

Refrendado,

**ABG. RICAR ABREU**  
**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**  
**DEL MUNICIPIO MATURÍN**

**Yo, YRAIDA GAMARDO**, titular de la Cedula de Identidad **Nº V-8.354.517**, en mi carácter de Presidenta del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Maturín del Estado Monagas, de acuerdo al Acta de Instalación de Sesión Nº 01 de fecha 30/ 09/ 2016, Publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria Nº 41, de fecha 30 de Septiembre del 2.016. En cumplimiento a lo establecido en el **Art: 16**, de la Ordenanza de Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Maturín, la cual reza Art: 16 *“Firmada la Ordenanza por las autoridades...,deberá remitirse al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Maturín, para que en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles, promulgue la Ordenanza”...Parágrafo Tercero, “Cuando el Alcalde o Alcaldesa no Promulgue la Ordenanza, lo hará el Presidente o Presidenta del Concejo Municipal del Municipio Maturín”*. Procedo a darle el Ejecútese a la presente Ordenanza.

En el Despacho de la Presidencia del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Maturín del Estado Monagas. En la Ciudad de Maturín, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2016. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

Cúmplase, Publíquese

**EJECÚTESE**

**CONCEJALA YRAIDA GAMARDO**  
**PRESIDENTA DEL**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE MATURÍN**

Acta de Instalación de fecha 30/09/2016, Publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria Nº 41, de fecha 30 de Septiembre de 2016

Dada, firmada y sellada en la sala de conferencias del Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Maturín del Estado Monagas. Maturín, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016). Año 205° de la Independencia y 157° de la Federación.

Cúmplase

**CONCEJALA YRAIDA GAMARDO  
PRESIDENTA DEL  
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL  
MUNICIPIO MATURÍN**

Refrendado,

**ABG. RICHARD ABREU  
SECRETARIO GENERAL  
DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL  
MUNICIPIO MATURÍN**

En el Despacho del Ciudadano Alcalde del Municipio Maturín del Estado Monagas, a los (27) días del mes de octubre del año 2016. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

Ejecútese y Publíquese

**WILFREDO ORDÁZ  
ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO MATURÍN  
DEL ESTADO MONAGAS**

**ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE  
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL  
MUNICIPIO MATURIN DEL ESTADO MONAGAS**

**CONCEJALES Y CONCEJALAS DEL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO  
DEL MUNICIPIO MATURÍN**

**VICE-PRESIDENTE**

**CONCEJAL VIDAL SEQUEA**

**CONCEJAL**

**ISAAC CENTENO**

**CONCEJAL**

**TEODORO GONZALEZ**

**CONCEJAL**

**LUIS B. MARTINEZ**

**CONCEJAL**

**CATALINO GARCIA**

**CONCEJAL**

**EFRAIN BETANCOURT**

**CONCEJALA**

**IRAIDA DE ARISMENDI**

**CONCEJAL**

**JAVIER CHAIDA**

**CONCEJAL**

**JOSE COVA**

**CONCEJALA**

**ORLY ORTA**

